

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 22 de noviembre de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta subsanara la totalidad de los requisitos exigidos. A Despacho para proveer.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración existencia unión marital de hecho
Demandante	María Janet Velásquez Grisales
Demandado	Daniel Clay Thomas
Radicado	05001 31 10 001 2023 00484 00
Interlocutorio	No.1090 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar la totalidad de los requisitos exigidos.

MARIA JANET VELÁSQUEZ GRISALES, promovió demanda a través de apoderado judicial, demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho en contra de **DANIEL CLAY THOMAS**.

CONSIDERACIONES

En aras de definir en debida forma la competencia para conocer el presente asunto y que fueran subsanados algunos defectos advertidos, procedió el Despacho con la inadmisión de la demanda mediante auto del 23 de mayo del corriente, y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme

a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo estos aclarar por qué no se agotaron las alternativas del artículo 251 del C.G. del P. para la traducción oficial del certificado de nacimiento del demandado y aportar dicho certificado debidamente apostillado.

Dentro del término conferido para ello, la parte actora, presentó memorial tendiente a que se suspenda el término de inadmisión hasta tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores dé respuesta a la petición presentada el 10 de octubre de 2023, tendiente a la traducción y apostillaje del certificado de nacimiento del demandado.

Al respecto, habrá de indicarse que no es viable acceder a lo solicitado, considerando que el artículo 90 del C.G. del P., no contempla la suspensión del término para la subsanación de la demanda en ningún evento.

Resulta importante anotar que es deber de las partes gestionar la consecución de los anexos necesarios de forma previa a la presentación de la demanda y no en el curso de la misma, máxime si se trata de documentos esenciales para acreditar la identidad y calidad de una de las partes, tal como es el certificado de nacimiento.

En orden a lo anterior, al no haberse subsanado el requisito exigido en el término establecido en la ley, se hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9e9da105922ae02fb4b5d959899d18813356fab9764fca77e7b722165bfc14**

Documento generado en 22/11/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>